



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

*Sumilla: “(...) mediante la prescripción, se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción. (...)”*

**Lima, 23 de setiembre de 2022**

**VISTO** en sesión del 23 de setiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 1302/2020.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra el señor Magno Lorenzo Montenegro Figueroa, por su supuesta responsabilidad al haber suscrito el Contrato de Locación de Servicio del 11 de enero de 2016 sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, en el marco Contratación menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. El 11 de enero de 2016, la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, en lo sucesivo **la Entidad**, y el señor Magno Lorenzo Montenegro Figueroa, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato de Locación de Servicio<sup>1</sup>, en adelante **el Contrato**, para la contratación del “*Servicio de manera personal como asesor externo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera*”, por el periodo del 11 de enero de 2016 al 31 de marzo del mismo año, por el monto mensual de S/3,300.00 (tres mil trescientos 00/100 soles).

El 12 de enero de 2016, la Entidad, emitió la Orden de Servicio N° 7, para la contratación del “*Servicio de asesoría externa*”, en adelante **la Orden de Servicio**, a favor del Contratista, por el monto ascendente a S/8,910.00 (ocho mil novecientos diez y 00/100 soles).

Dicha contratación, si bien es un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en la oportunidad en la que se realizó se encontraba vigente la Ley N° 30225 en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, en adelante **el Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 229 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

2. Mediante Oficio N° 004-2020-GM-MDVLH del 4 de febrero de 2020<sup>2</sup>, presentado el 13 de julio del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, al haber contratado sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores.

A fin de sustentar su denuncia remitió entre otros el Informe N° 019-2019-2-2057-SCE – “*Servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad a Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera*”, respecto a la “*Contratación de Servicios de terceros en calidad de asesores externos*” periodo 1 de enero de 2016 al 31 de agosto de 2019, emitido por su Órgano de Control Institucional; a través del cual, principalmente, se señala lo siguiente:

- **2. LA MUNICIPALIDAD CONTRATÓ ASESORES EXTERNOS QUE SE ENCONTRABAN IMPEDIDOS PARA CONTRATAR CON LA ENTIDAD Y/O NO CONTABAN CON INSCRIPCIÓN VIGENTE EN EL RNP, ASIMISMO, NO SE EFECTUÓ ESTUDIO DE MERCADO Y NO SE ACREDITÓ EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, LO QUE OCASIONÓ QUE SE AFECTE LA TRANSPARENCIA E INTEGRIDAD QUE DEBEN REGIR TODA CONTRATACIÓN DEL ESTADO.**

(...)

➤ *Contratación durante el periodo 2016*

- *El señor José Gaspar Maldonado Vilela, gerente Municipal, en representación de la Entidad, suscribió un (1) contrato de locación de servicios, el 11 de enero de 2016 (apéndice n° 7), con el señor Magno Lorenzo Montenegro Figueroa, para prestar sus servicios de manera personal como asesor externo de la gerencia de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil del 11 de enero hasta el 31 de marzo de 2016, según se aprecia en las cláusulas tercera y quinta de dicho contrato, pese a que dicha persona no contaba con inscripción vigente en el RNP al momento de su contratación, pues según su constancia de inscripción en el RNP (apéndice n.º 44), que obra en la Entidad y forma parte de la documentación que sustenta su contratación, recién a partir del 4 de marzo de 2016 contaba con inscripción vigente como proveedor de servicios.*

<sup>2</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

- *Es de precisar, que el citado contrato fue visado por los señores Palermo Lorenzo Vera Toledo, gerente de Administración y Finanzas, Carlos Miguel Marroquín Medina, sub gerente de Logística y Servicios Generales, Javier Humberto De la Cruz. Sánchez, gerente de Asesoría Jurídica, así como José Antonio Manuel Castro Vereau, gerente de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, sin advertir que dicha persona a contratar no contaba con RNP vigente.*
  - ***Cabe indicar que, posterior a la suscripción del contrato, el 12 de enero de 2016, se emitió la orden de servicio n.° 7, por el importe de S/ 8 910,00, a nombre del señor Magno Lorenzo Montenegro Figueroa (apéndice n.° 6), en la cual se describe la prestación y plazo del servicio a realizarse (concordante con el contrato suscrito), la misma que fue visada por los señores Palermo Lorenzo Vera Toledo, gerente de Administración y Finanzas y Carlos Miguel Marroquín Medina, sub gerente de Logística y Servicios Generales, pese a que la referida persona no contaba con inscripción vigente en el RNP al momento de su contratación.***
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación<sup>3</sup>.
4. Por Decreto del 27 de julio de 2020<sup>4</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad la siguiente información:

<sup>3</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales Ns. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020. Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

<sup>4</sup> Obrante a folio 284 a 286 del expediente administrativo. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 27455-2020.TCE el 12 de agosto de 2020.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

En el supuesto de haber contratado con el Estado estando en el supuesto de impedimento:

- i. Informe Técnico Legal complementario de su asesoría, donde deberá señalar de manera clara y precisa la procedencia y supuesta responsabilidad del supuesto infractor, debiendo indicar la causal de impedimento en la que habría incurrido.
- ii. Copia completa y legible de la cotización u oferta presentada por el Contratista, para la emisión de la Orden de Servicio, debidamente ordenada y foliada:
  - Al respecto, de advertir que la presentación de dicha cotización u oferta se realizó de manera presencial, debía remitir copia legible del documento por el cual se presentó la referida cotización u oferta, y en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la mesa de partes correspondiente (donde se aprecie la fecha de recepción).
  - No obstante, de indicarse que la presentación se efectuó de manera electrónica, debía remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la cotización.
- iii. Copia legible de la Orden de Servicio, en el cual se pueda advertir la recepción del Contratista (fecha de recepción), en caso dicha Orden de Servicio se haya emitido de manera electrónica, debía emitir copia del correo electrónico donde evidencie la fecha de remisión de la misma.

Asimismo, el presente decreto se comunicó al Órgano de Control Institucional de la Entidad para que coadyuve en la remisión de la documentación requerida.

5. Con Decreto del 9 de setiembre de 2020<sup>5</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber suscrito el Contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 287 a 293 del expediente administrativo. El Contratista fue notificado con Cédula de Notificación N° 27517-2022.TCE el 19 de mayo de 2022.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Asimismo, se requirió a la Entidad, en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia legible y completa de la cotización presentada en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio, debidamente ordenada y foliada.

También, se dispuso poner en conocimiento del OCI de la Entidad, respecto del incumplimiento por parte de esta al requerimiento formulado con Decreto de fecha 27 de julio de 2020, debidamente notificada con Cédula de Notificación N° 27455/2019.TCE el 12 de agosto de 2020.

6. Mediante Decreto del 14 de junio de 2022<sup>6</sup>, habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el expediente administrativo a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento, siendo recibido el 15 del mismo mes y año.

## **II. FUNDAMENTACIÓN**

1. Es materia del presente procedimiento determinar la supuesta responsabilidad administrativa del Contratista, al haber suscrito el Contrato sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley y su Reglamento, norma vigente al momento de ocurrido los hechos.

### **Cuestión previa: Sobre la prescripción de la infracción imputada.**

2. De manera previa al análisis del fondo del asunto, este Colegiado estima pertinente evaluar de oficio si ha operado o no la prescripción de la infracción imputada al Contratista; ello, de conformidad con el mandato imperativo previsto en el numeral 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**.

---

<sup>6</sup> Obrante a folio 318 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

Conforme a ello, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

4. Expuesto ello, es oportuno señalar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
5. En ese sentido, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el artículo 50.4 de la Ley vigente a la fecha de comisión de los hechos denunciados, según el cual se indica:

***“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas***

*(...)*

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los **tres (3) años** conforme lo señalado en el Reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.*

*(...)”.*

(El resaltado es agregado).

De lo manifestado en los párrafos anteriores, se desprende que, el plazo de prescripción para la infracción materia de análisis, prescribía a los tres (3) años.

6. En este punto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

7. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la comisión de la infracción habría ocurrido durante la vigencia de la Ley [aprobada por la Ley N° 30225], debe tenerse en cuenta que, al momento de emitirse el presente pronunciamiento ya se encuentra en vigencia la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444<sup>7</sup>, y la Ley N° 31535, en adelante **la nueva Ley**, así como su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el nuevo Reglamento**; por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente, en el presente caso, resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.
8. En tal sentido, resulta relevante traer a colación el numeral 50.7 del artículo 50 de la nueva Ley, el cual establece lo siguiente

“(…)

***50.7 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida.***

(…)”

[El énfasis es agregado].

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la infracción imputada a la Contratista (la cual estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley), bajo la nueva normativa estaría tipificada en el literal k), del mismo numeral y

---

<sup>7</sup> Compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

artículo de la nueva Ley [en el extremo de contratar sin contar con inscripción vigente en el RNP], cuyo plazo de prescripción es de tres (3) años; por lo tanto, al ser el plazo de prescripción el mismo, la normativa actual no resulta más favorable al administrado; por lo que, corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción en virtud de la Ley y el Reglamento (artículo 224), normas vigentes al momento de configurarse los hechos.

9. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo a nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede ser suspendido, lo que implica que éste no siga transcurriendo.

En cuanto a ello, es importante destacar que el 16 de setiembre de 2018 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Legislativo N° 1444<sup>8</sup> (la nueva Ley), el cual, en su Tercera Disposición Complementaria Final, señaló que las reglas de suspensión de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, son aplicables, entre otros, a los expedientes administrativos sancionadores en trámite.

Asimismo, la Décima Disposición Complementaria Final de la nueva Ley, señala que la citada disposición, entraría en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la citada norma en el diario oficial *El Peruano*, es decir, a partir del 17 de setiembre de 2018. Por ello, existiendo una norma jurídica vigente, que contiene un mandato normativo expreso, este Tribunal no puede soslayar su aplicación, pues su carácter obligatorio es imperativo.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del nuevo Reglamento, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución.

Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según lo disponen los numerales 7) y 8) del artículo 222, es de tres (3) meses siguientes de que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose a dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

---

<sup>8</sup> Norma vigente desde el 17 de setiembre de 2018, con fe de erratas publicado en el Diario Oficial el 27 de setiembre de 2018.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

10. Por lo tanto, en el presente caso, el plazo de prescripción para determinar la existencia de la infracción imputada se habría suspendido con la denuncia formulada por la Entidad y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución, esto es, hasta los tres (3) meses de haber sido recibido el expediente en Sala.
11. Ahora bien, a efectos de realizar el cómputo del plazo de prescripción, resulta necesario determinar previamente la fecha de formalización de la relación contractual entre la Entidad y la Contratista. Así, de los documentos que obran en autos, se aprecia que, el **11 de enero de 2016**, aquellos perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato de Locación de Servicio<sup>9</sup>, derivado de la contratación menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT.

Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado verificará si, a la fecha, ha transcurrido o no el plazo de prescripción de tres (3) años, respecto de la infracción materia de análisis, desde que la Contratista presuntamente incurrió en dicha infracción.

12. En el marco de lo indicado, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, deben tenerse presente los siguientes hechos:
  - El **11 de enero de 2016**, se perfeccionó la relación contractual entre la Entidad y la Contratista con la suscripción del Contrato de Locación de Servicio.

En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo para que se configure la prescripción de la infracción citada en los párrafos precedentes, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, el **11 de enero de 2019**.

  - El **13 de julio de 2020**, con Oficio N° 004-2020-GM-MDVLH del 4 de febrero de 2020, presentado en la Mesa de Parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad, puso en conocimiento del Tribunal los hechos materia de denuncia.
  - El **9 de setiembre de 2020**, se dispuso iniciar procedimiento administrativo

---

<sup>9</sup> Obrante a folio 229 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

sancionador contra la Contratista, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1. del artículo 50 de la Ley.

13. De lo expuesto, es preciso señalar que el plazo de prescripción para la infracción referida a suscribir contrato sin contar con inscripción vigente en el RNP (causal de la denuncia), tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, ha transcurrido en exceso, ello debido a que habiéndose iniciado el cómputo del plazo prescriptorio desde la presunta comisión de la infracción (**11 de enero de 2016**), **el vencimiento de los tres (3) años previsto en la Ley, ocurrió el 11 de enero de 2019**, esto es, con anterioridad a la oportunidad en que el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados, debido a que la denuncia fue recibida el **13 de julio de 2020**.

14. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores, corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada a la Contratista, por haber suscrito el contrato sin contar con inscripción vigente en el RNP, la cual estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En consecuencia, al haber operado, en el presente caso, el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la presunta responsabilidad de la Contratista y, por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción en su contra.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde poner en conocimiento al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional los hechos expuestos para que actúe conforme a sus atribuciones, en caso corresponda la determinación de eventuales responsabilidades funcionales, por lo señalado precedentemente.

15. Finalmente, conforme se dispone en el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción materia de análisis.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Cristian Joe Cabrera Gil, y la intervención de las vocales Violeta Lucero Ferreyra Coral y Annie



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3222- 2022-TCE-S4*

Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra el señor **MONTENEGRO FIGUEROA MAGNO LORENZO (con RUC N° 10104778017)**, por su responsabilidad al haber suscrito el Contrato de Locación de Servicio del 11 de enero de 2016, sin contar con inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores – RNP; en el marco de la contratación menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, efectuada por la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, **en razón a la prescripción operada**, conforme a los fundamentos expuestos.
2. Comunicar la presente Resolución al Titular de la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, para que adopten las medidas que estimen pertinentes en el ámbito de sus atribuciones, por los fundamentos expuestos.
3. Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal la presente resolución, en la cual se ha declarado no ha lugar a la imposición de sanción, al haber operado la prescripción de la infracción administrativa atribuida.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreya Coral.  
Pérez Gutiérrez.